



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARLOS ARTURO SANCHEZ FORERO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL RAD. 2017-035

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de hoy primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del diecinueve (19) de octubre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

#### **Parte demandada:**

#### **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Se encuentra reconocido El Dr. Carlos Gilberto Rueda Serrato, quien contestó la demanda a quien se le reconoció personería jurídica para actuar y a su vez se le aceptó la renuncia del poder a él conferido mediante auto calendaro 8 de agosto de 2017 visto a folio 99.

A la audiencia comparece la Dra. LIEDY CONSTANZA GUTIÉRREZ MONJE identificada con la C.C. No. 65.705.671 de del Espinal y T.P. No. 154.671 del C. S. de la J, quien allega poder debidamente otorgado por lo que el Despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **Ministerio Público:**

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados y se le corre traslado a las partes. **SIN RECURSO.**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional durante el traslado de la demanda propuso la excepción que denominó: i) Excepción de Caducidad de la Acción – Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En tal sentido, se procede a estudiar la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, quien manifiesta en su escrito que el acto acusado no tiene la calidad de prestación periódica por lo que argumenta que está sometido al término de contemplado en el art. 164 numeral 2° literal D del C.P.A.C.A.

Argumenta el apoderado de la entidad accionada que el demandante fue retirado del servicio activo mediante Resolución N° 2756 del 7 de mayo de 2012, por tener derecho a la pensión, baja efectiva 29 de junio de 2012, por lo que las prestaciones o reconocimientos salariales que percibía mensual, trimestral, semestral o anualmente el demandante, dejan de ser periódicas y pasan a ser definitivas.

Al respecto es preciso indicar que el actor pretende se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no contestación a la petición elevada el día 17 de junio de 2015, mediante la cual la entidad accionada negó el reajuste salarial del 20% del salario básico a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro. No obstante revisado el expediente se evidencia a folio 111, oficio N° 20155660609091 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, del 08 de julio de 2015 expedido por la sección de nómina del ejército, a través del cual le dan respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por el demandante, por lo que al existir un acto expreso, se entenderá este último el acto administrativo demandado.

En este orden de ideas y como quiera que el anterior acto es respecto del cual se solicita se declare la nulidad, es procedente efectuar el estudio de caducidad frente al mismo para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, esto es el término de **cuatro meses**, los cuales se contabilizan a **partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, y como quiera el oficio N° 20155660609091 del 08 de julio de 2015, no tiene constancia de notificación, lo que generaría en principio que el mismo fuera ineficaz por no estar acreditada la notificación en debida forma, sin embargo como el mismo fue aportado al proceso y ha permanecido a disposición de la parte actora para que ejerza su derecho de contradicción sin que a la fecha lo hubiere realizado, se da por enterado a la parte atora del contenido del referido oficio.

Es de precisar que el fenómeno de la caducidad es un fenómeno de creación legal, en cuyo efecto, por el solo transcurso del tiempo establecido por la ley para ejercer el derecho de la acción, sin que el administrado lo ejerza, pierde la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción el derecho sobre el cual considera ser titular, impidiendo de esta manera el debate judicial sobre la legalidad de los actos administrativos.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sin embargo, es de aclarar que lo pretendido por el demandante es el pago de una diferencia salarial que la entidad accionada dejó de pagar por una interpretación errónea del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, consistente en el reajuste de los salarios y prestaciones sociales percibidos por el demandante desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%), por lo que dicha diferencia es una prestación salarial se causó mes a mes y se dejó de pagar en debida forma por parte de la entidad demandada, generando con ello la existencia de una prestación periódica.

Es de recordar que la prestación periódica es considerada como aquella prestación social o salarial, que es devengada de manera habitual y en determinados intervalos de tiempo (quincenal, mensual, semestral o anual), como contraprestación a su labor realizada y como consecuencia directa de una relación laboral específica.

En consecuencia, al verificar que el acto administrativo demandado niega el reconocimiento de una prestación de naturaleza salarial que debió ser devengada por el demandante mes a mes, estamos frente a una prestación periódica, por lo que dicho acto puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad a lo dispuesto en el literal C) del Artículo 164 del CPACA.

En virtud de lo anterior, **se declarara no probada la excepción de caducidad de la acción**, porque estamos frente a un acto administrativo a través del cual se está negando el pago de una diferencia salarial que debió ser percibido mes a mes por el demandante, convirtiéndose esta en un pago de tracto sucesivo el cual es considerado como una prestación periódica, por lo que el acto podrá ser demandado en cualquier tiempo y no es aplicable el fenómeno de la caducidad.

El Despacho en razón a que ha sido desestimada la excepción previa propuesta por la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL se condena en costas a dicha entidad y a favor de la parte demandante, en tal sentido se fija el valor de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes.  
Nación ministerio de defensa ejército nacional: sin observaciones parte demandante: sin observaciones Ministerio Publico: sin observaciones.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo por la no contestación a la petición radicada el 17 de junio de 2015, por medio del cual se entiende por negadas las pretensiones solicitadas por el demandante. A título de establecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada re liquidar el salario mensual pagado al señor Carlos Arturo Sánchez Forero, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la entidad, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es un salario mínimo incrementado en un 60% conforme lo señalado. Igualmente solicita se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales tales como bonificaciones, primas, cesantías, subsidio y demás que devengó durante el tiempo que estuvo activo, igualmente se ordene el pago de intereses moratorios, indexación y que se condene en costas.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho e igualmente expone que con la mutación de soldado profesional el demandante paso a percibir un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40% más prestaciones sociales, asignación de retiro, sustitución pensional y salud a sus beneficiarios, beneficios a los cuales no tenía derecho cuando eran soldados voluntarios por lo que no existe un detrimento en sus prestaciones.

En este punto es de precisar que si bien el apoderado del demandante solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto argumentando la ausencia de respuesta a la petición impetrada el 17 de junio de 2015, revisado el expediente se observa a folio 111 oficio N° 20155660609091 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 08 de julio del 2015, expedido por el jefe procesamiento de nómina del ejército nacional, a través del cual le dan respuesta clara precisa y de fondo a la petición radica por el demandante el 17 de junio de 2015, por lo que se observa que no se configuró el silencio administrativo aludido y demandado por la parte actora, por cuanto la entidad accionada resolvió la referida solicitud con alrededor de un año y medio de antelación a la presentación de la presentación de la demanda (30 de enero de 2017). No obstante como quiera que en el expediente no está probado que dicho acto hubiere sido notificado a la parte actora en debida forma, se entiende por no notificado y que el Demandante solo tuvo conocimiento del mismo del mismo hasta el 19 de octubre de 2017, fecha en la cual se radicó dicho documento en el despacho.

En consecuencia, como estamos frente al estudio del reconocimiento de una diferencia dejada de pagar en la asignación salarial la cual es considerada como prestación periódica y el acto puede ser demandado en cualquier tiempo, en adelante se entenderá como demandado el oficio N° 20155660609091 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 08 de julio del 2015, esto en virtud del principio de buena fe, acceso a la administración de justicia y celeridad, contenido de justicia material y primacía de la realidad sobre las formas.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar si “el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%), e igualmente, se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales tales como bonificaciones, primas, cesantías, subsidio y demás que devengó durante el tiempo que estuvo activo.

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada, quien manifestó: el mite manifiesta que los procesos que se traten de la diferencia del 20% solicitado por los soldados voluntarios no concilia. Parte demandante: sin observación. Ministerio público: solicita se declare fallida la presente etapa.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

---

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 3-14, los cuales en su valor legal serán apreciados en el momento procesal oportuno.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### **Parte demandada**

#### **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -**

El apoderado de la demanda no solicita la práctica de pruebas; junto con la demanda aporta algunos documentos obrantes a folios 87, 106-111.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante sin recurso Parte demandada: sin recurso Ministerio Público: sin observación.

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada: solicita se declare la prescripción de las mesadas y se orden los descuentos de salud y pensión



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ministerio Público: los argumentos quedan expuestos en el sistema de audio y video única Minuto 17:10 y termina al minuto 21:14.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### SENTENCIA ORAL.-

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1794 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

Así las cosas, teniendo en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 el Despacho decide adoptar la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

En la citada sentencia el H. Consejo de Estado argumentó señaló las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

*“...Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...”

### DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional Carlos Arturo Sánchez Forero. solicitó el reajuste de sus salarios tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%, folios 3.
2. Que mediante oficio N° 201555660609091 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 08 de julio de 2015 la sección de nómina del Ejército Nómina, negó lo solicitado por el demandante folio 111
3. Que mediante Resolución N° 2756 del 07 de mayo de 2012 al Señor Carlos Arturo Sánchez Forero le fue reconocida asignación de retiro, a partir del 30 de junio de 2012, con el grado de soldado profesional del ejército nacional, con tiempo de servicio de 20 años 3 meses 13 días fol.5-6
4. Mediante Resolución 134559 del 20 de abril de 2012 se reconoce a favor del señor Carlos Arturo Sánchez Forero, el pago de unas cesantías definitivas y en esta resolución se encuentra acreditado que el demandante pasó a ser soldado profesional el 01 de noviembre de 2003 fols. 9-12

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y en acatamiento de lo señalado por la citada sentencia de unificación, se accederán a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarara la nulidad del oficio N° 20155660609091 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1.10 del 08 de julio de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará reajustar su salario y prestaciones sociales desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es hasta el 30 de junio de 2012, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%, ajuste salarial que deberá ser tenido en cuenta en la hoja de servicio del demandante.

También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del 17 de junio de 2011 en aplicación del término de prescripción cuatrienal previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, como quiera que la petición inicial fue radicada el 17 de junio de 2015.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho el equivalente a dos (2) Salarios mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquidense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del oficio N° 20155660609091 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 08 de julio de 2015 expedido por la entidad accionada por medio de los cuales negó el reajuste salarial y prestacional solicitud, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor CARLOS ARTURO SANCHEZ FORERO C.C. No. 14.275.420 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es hasta el 30 de junio de 2012 conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%, También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 17 de junio de 2011 en atención al fenómeno de la prescripción, ajuste salarial que deberá ser tenido en cuenta en la hoja de servicio del demandante y a su vez deberá ser remitida a CREMIL por tener incidencia en la asignación de retiro del demandante.

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el veinte al momento de la causación de cada una ellas.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

**SEPTIMO:** Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a favor de la parte actora para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (2) Salarios mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

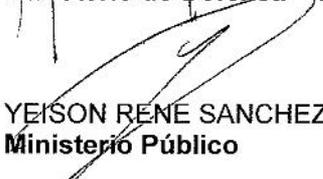
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las cuatro y treinta y siete minutos (4:37 Pm) La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
**CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
Juez

  
**ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**  
Apoderado parte Demandante

  
**MEDY CONSTANZA GUTIÉRREZ MONJE**  
~~Ministerio de Defensa - ejército nacional~~

  
**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**  
Ministerio Público

  
**DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA**  
Sustanciador Nominado